

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BERNARDA A. SALETA
CRESPO

Peticionaria

V.

DR. FERNANDO L. VILLAR
ROBLES, FULANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS;
DR. SANTIAGO, MENGANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. JOAQUÍN A. REYES
VENTURA, MENGANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
ASOCIACIÓN HOSPITAL DE
MAESTRO, INC., MENGANO
DE TAL; DR. JOHN DOE,
MENGANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; COMPAÑÍA DE
SEGUROS A; COMPAÑÍA DE
SEGUROS B; COMPAÑÍA DE
SEGUROS C

Recurridos

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Superior
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV10990

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Mala práctica
Médica)

KLCE202300680

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

Comparece la señora Bernarda A. Saleta Crespo (la peticionaria) y solicita revisemos una *Resolución* notificada el 8 de mayo de 2023.¹ En esta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) atendió cierta *Moción de Reconsideración*² interpuesta por la peticionaria y dispuso que se

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 48-50.

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 24-47.

reiteraba en cuanto a que el caso de autos sería desestimado en cuanto al Dr. Fernando L. Villar Robles, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos por no reunirse los requisitos para que se le emplazara mediante edicto.³ Evaluado el expediente ante nuestra consideración, se adelanta la denegatoria a expedir el auto solicitado.

-I-

El 19 de diciembre de 2022 la peticionaria presentó *Demanda* en contra de, entre otros, el Dr. Fernando L. Villar Robles, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.⁴ Alegó en la misma que el 7 de agosto de 2017 acudió a la Sala de Emergencias del Hospital del Maestro donde se le informó que se encontraba en gestación. También, alegó que el 8 de agosto de 2017 acudió a la oficina del Dr. Villar, quien le indicó que debía tomar medicamento prenatal y ácido fólico, que descansara y que todo se encontraba dentro de los parámetros normales. Posteriormente, el 10 de agosto de 2017, la peticionaria acudió nuevamente a la oficina del Dr. Villar y, según aduce, el galeno le informó que tenía entre 6 a 8 semanas de gestación, que el bebé estaba en el centro y que estuviera tranquila. Así las cosas, arguyó que el 14 de agosto de 2017 se sintió mal de salud en su lugar de trabajo y, tuvo que acudir al *Dr. Center* de Manatí, en donde le realizaron un procedimiento de emergencia para extraer el feto. Argumentó que, como consecuencia de lo anterior, sufrió ciertos daños por los cuales insta la reclamación de autos.

Luego de diversos trámites procesales, el 14 de abril de 2023, la peticionaria presentó *Moción Solicitando se Expidan Emplazamientos por Edicto al Honorable Tribunal* en cuanto al Dr. Villar Robles, Mengana de Tal, por sí y como administradores de la

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 48-50.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-7.

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.⁵ A esos fines, argumentó que estos no pudieron ser emplazados personalmente pese a las gestiones del emplazador. No obstante, el 19 de abril de 2023, el TPI notificó *Resolución*⁶ resolviendo sin lugar la solicitud de la peticionaria ya que, en síntesis, la Declaración Jurada del emplazador no contenía gestiones suficientes para dar con el paradero del Dr. Villar. Por último, y en esa misma fecha, el TPI emitió *Sentencia* en la cual desestimó la *Demanda* en su totalidad porque no se había acreditado el diligenciamiento personal del emplazamiento a los demandados de epígrafe.⁷

Así las cosas, el 4 de mayo de 2023 la peticionaria interpuso *Moción Solicitando Reconsideración* y, en síntesis, señaló que todos los demandados excepto el Dr. Villar Robles, Mengana de Tal, por sí y como administradores de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, fueron emplazados conforme a derecho y no procedía desestimar la *Demanda* en su contra.⁸ De forma específica, y en cuanto al Dr. Villar, adujo que de la declaración jurada del emplazador surge que no había actividad en la última dirección conocida del mismo, por lo que entendió que esa ya no era su oficina. Por lo tanto, luego de hacer búsquedas en internet y en páginas de servicios médicos de Puerto Rico, donde solo surge una dirección del Dr. Villar Flores, fue que se solicitó al TPI el emplazamiento por edicto. Así las cosas, el 8 de mayo de 2023, el TPI notificó *Resolución* en la cual dejó sin efecto la *Sentencia* del 19 de abril de 2023 en cuanto a todos los codemandados menos el Dr. Villar Robles por sostenerse en que la declaración jurada del emplazador no justificaba que se le emplazara por edicto.⁹

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 8-10.

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 17-18.

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 19-22.

⁸ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 24-47.

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 48-50.

Inconforme, acude ante nos aduciendo que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de emplazamiento por edicto y, en su consecuencia, desestimar la demanda en contra del codemandado Dr. Villar Robles por falta de diligenciamiento del emplazamiento.*
2. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de vista evidenciaría en la cual la parte demandante pudiera presentar evidencia sobre las gestiones que hizo para emplazar al demandado.*

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021), *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020), *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). Esta ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Específicamente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante el recurso de *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que de ordinario, no se

intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra; Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

-B-

Sabido es que el emplazamiento es un mecanismo procesal mediante el cual un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Este viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Íd.; Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Es a través del emplazamiento que se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito de este mecanismo es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra; Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra*. Es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855

(2005). El emplazamiento es el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. Estas son: de manera personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982 (2020). En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al., supra*.

Dado que el emplazamiento por edicto es un mecanismo excepcional, el foro de primera instancia lo autorizará cuando se haya intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y, después, se haya sometido una declaración jurada en la que se exprese las diligencias realizadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al., supra*, *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993). Además, la petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edicto debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada.

La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, dispone en lo pertinente que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente **y así se compruebe a satisfacción del tribunal** mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. (énfasis suplido).

En cuanto a las diligencias, la declaración jurada debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al., supra; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra.* En ese sentido, el emplazador debe hacer constar las personas que fueron parte de su investigación y su dirección. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005). De ese modo, el tribunal, al evaluar si las diligencias fueron suficientes, podrá tomar en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles que tenía el demandante para localizar a la parte demandada y si se han agotado todos los recursos razonables para hallarla. *Íd.*

Cabe destacar que nuestro Tribunal Supremo, ha citado con aprobación al tratadista J.A. Cuevas Segarra en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da edición, Publicaciones JTS, 2011, donde señala que la antedicha Regla 4.6 de Procedimiento Civil exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar personalmente al demandado sólo cuando estando en Puerto Rico, el demandando no puede ser emplazado. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra.*

-III-

En su determinación de 19 de abril de 2023 en la que rechazó la autorización de emplazar por edicto al Dr. Villar Robles, el TPI estableció:

No ha lugar. La DJ no contiene gestiones suficientes. El visitar la alcaldía, cuartel de la policía y estación de bomberos no son gestiones que razonablemente permitan localizar a los demandados en un municipio tan poblado como San Juan o Carolina. Véase *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993). De la DJ tampoco surge que se hayan entrevistado los vecinos de la dirección de Carolina para tratar de identificar información adicional, si la oficina estaba permanentemente cerrada o alguna otra dirección del co demandado. Por otro lado, de las alegaciones de la Demanda surge que la Sra. Saleta Crespo, visitó en al menos dos ocasiones la oficina del Dr. Villar, en el mismo edificio del Hospital del Maestro. [alegaciones 14 y 17]. Sin embargo, no se hicieron gestiones en dicho lugar. Adviértase, que la norma que rige sobre el emplazamiento de una parte pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante; no sobre los del demandado. *First Bank v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901 (1998).

Así las cosas, en su primer señalamiento de error, la peticionaria sostiene que por medio de su emplazador procuró el diligenciamiento personal del emplazamiento a la única dirección conocida del demandado, lugar que fue descrito en la declaración jurada presentada como *oficina sin movimiento de operaciones e inclusive se veía bastante abandonada y deteriorada dicha facilidad*. Argumentó que, contrario al razonamiento expuesto por el TPI en su determinación, en el caso de *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, *supra*, no se exige que se entrevisten a los vecinos de la dirección ubicada en el Municipio de Carolina para identificar información adicional y que allí lo que se establece es que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Ciertamente, en *Lanzó Llanos*, *supra*, el Tribunal Supremo dispuso es que la razonabilidad de las gestiones efectuadas previo a la solicitud de la autorización de emplazar por edicto dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, la referida Opinión también aclara que la suficiencia de tales diligencias se medirá teniendo en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles a la parte demandante para intentar localizar al demandado. En este sentido, se estableció que para

hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. De igual forma, se estableció que los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones, los cambios demográficos y la movilidad de la ciudadanía restaban vigor a la norma previamente establecida sobre la conveniencia de limitarse a inquirir de las autoridades de la comunidad como la policía, el alcalde o el administrador de correos para conocer el paradero de determinada persona.

De otra parte, en el recurso ante nuestra consideración se hizo referencia a que en un caso anterior, el emplazador hizo gestiones previas en el Hospital del Maestro para emplazar al Dr. Villar Robles y de la información entonces recibida llegó a la conclusión de que el demandado no trabajaba en ese lugar, por lo que el TPI no podía denegar la solicitud del demandante por no haberse realizado gestiones en dicho lugar. Este planteamiento no puede prosperar, pues, por propia admisión de la parte peticionaria, y un examen del expediente así nos permite concluir, se trata de gestiones realizadas en un caso anterior, por otro emplazador, el 12 de marzo de 2020, mientras que los trámites realizados por el emplazador en el caso que nos ocupa fueron efectuados más de 3 años después, a saber, el 29 de marzo de 2023.

Como segundo señalamiento de error, sostiene la parte peticionaria que, al amparo de lo resuelto en *Rivera Báez v. Jaume Andújar, supra*, el foro primario debió celebrar una vista evidenciaría “sobre unos aspectos cruciales en un caso relacionado a la dirección de una parte de un asunto de emplazamientos por edictos’.”¹⁰ Este señalamiento es inane, pues dicho caso es totalmente distinguible

¹⁰ Pág. 12 de la petición de *certiorari*.

de la controversia que nos ocupa, la cual trata, como se ha establecido, sobre la insuficiencia, según decretado por el TPI, de las gestiones realizadas por el emplazador. Por su parte, *Rivera Báez v. Jaume Andújar, supra*, versaba sobre si la notificación por correo de una demanda y el emplazamiento correspondiente fueron enviados a una dirección postal que pertenecía o alguna vez perteneció al demandado en dicho caso, cuando el tribunal “tenía de frente evidencia, que como cuestión de realidad, sembraba dudas sobre si la dirección utilizada por la demandante para enviar la notificación de la demanda y el emplazamiento efectivamente era la dirección del [demandado].” *Rivera Báez v. Jaume Andújar, supra*, a la página 583. Establecido lo anterior, no es correcto que, en el caso ante su consideración, el TPI estuviera obligado a celebrar una vista evidenciaria.

En vista de lo anterior, y considerado el claro texto de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual claramente establece que las diligencias pertinentes a la localización de la persona, deben ser **a satisfacción del tribunal**, en unión a la jurisprudencia previamente discutida, y a la norma reiterada de que este tribunal no intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, declinamos la invitación de intervenir con la determinación recurrida.

-IV-

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la determinación recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de la peticionaria a intervenir con lo

actuado por el TPI. Dicha parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Por lo Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones